

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL5554-2022

Radicación n.º 94726

Acta 41

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala decide sobre la admisión de la revisión presentada por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** contra las sentencias proferidas el 23 de agosto de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la de 13 de julio de ese mismo año por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de la misma ciudad, al interior del proceso ordinario que promovió **LUIS RAMÓN LLANES ROLÓN** en su contra.

I. ANTECEDENTES

Indicó que el demandante nació el 20 de junio de 1954 y prestó sus servicios al Ministerio de Agricultura y

Desarrollo Rural – Caja Agraria, desde el 14 de enero de 1975 hasta el 13 de noviembre de 1991 y que finalizó por mutuo consentimiento; que aquél pidió el reconocimiento y pago de la pensión convencional de jubilación, pero le fue negada, por medio de Resolución No. RDP 035942 del 2 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, inició proceso ordinario laboral y el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, por sentencia de 13 de julio de 2017, resolvió:

PRIMERO: Condenar a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a reconocer y pagar al señor Luis Llanes Rolon, cédula 6871410 la pensión restringida de jubilación a partir del 20 de junio del 2014 en cuantía mensual de \$1.337.078 con sus respectivos aumentos legales año a año y con la indexación mes a mes de cada una de las mesadas pensionales causadas y hasta cuando se verifique su pago tal como se solicitó en los pedimentos de la demanda incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de prescripción por lo motivado.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP por la suma de \$8.200,000.

Y, en segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el 23 de agosto de 2017, decidió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el 13 de julio de 2017 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual quedará así: PRIMERO: CONDENAR a la demandada UGPP a reconocer y pagar al demandante LUIS RAMON LLANES ROLON, identificado con la C. de C. 6.871.410 la pensión restringida de jubilación a partir de 20 de junio de

2014 en cuantía mensual de \$924.311,98 con sus respectivos aumentos legales año a año y con la indexación mes a mes de cada una de las mesadas pensionales causadas y hasta cuando se verifique su pago, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida el 13 de julio de 2017 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual quedará así: TERCERO: Las costas de primera instancia serán a cargo de la demandada, las que se deberán modificar teniendo en cuenta la presente decisión.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 13 de julio de 2017 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido de autorizar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a descontar del retroactivo el porcentaje correspondiente al aporte para el sistema de seguridad social en salud, por las razones expuestas.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás.

Aseguró que el fallo quedó ejecutoriado el 13 de septiembre de 2017, por lo que, por acto administrativo No. RDP 012752 de 12 de abril de 2018, la UGPP le dio cumplimiento y reconoció la prestación.

Precisó que el demandante obtuvo pensión de vejez por parte del fondo privado PROTECCIÓN a partir del 2 de marzo de 2018, *“financiado por BONO PENSIONAL A CARGO DE LA NACIÓN POR EL TIEMPO LABORADO EN LA CAJA AGRARIA”*.

Es así que, el 13 de agosto de 2018, la UGPP modificó la Resolución No. RDP 012752 de 12 de abril de 2018, así:

[...] ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-SALA LABORAL , el 13 de Julio de 2017 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión restringida de jubilación a favor del (a) señor (a) LUIS RAMON LLANES ROLON, ya identificado (a), en cuantía de \$924.311,98

(NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIEN-TOS ONCE PESOS CON 98/100) efectiva a partir del 20 de Junio de 2014, con sus respectivos aumentos legales año a año incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.

PARÁGRAFO: ORDENAR a pagar el mayor valor resultante entre éste valor inicial deduciendo el valor de pensión reconocida por la AFP PROTECCION Pensiones y Cesantías , a partir del 01 de Febrero de 2017 y, a pagar las diferencias que resulten haciendo los reajustes de dicho valor inicial y el valor inicial de la prestación económica de AFP PROTECCION que es de \$737.717,00, haciendo los reajustes año a año y pagando las diferencias a lugar, siguiendo con los parámetros de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, al ser exigible ésta prestación en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, se pagaran sobre 13 mensualidades pensionales al año, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

No obstante, era claro que:

A favor del demandado se reconocieron dos prestaciones económicas, una por parte de PROTECCIÓN S.A. Administradora de Fondos Pensionales Privada desde el día 2 de marzo de 2018 y otra por la UGPP en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia de 13 de julio de 2017, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral en sentencia de fecha 23 de agosto de 2017.

Y, por tanto:

La pensión restringida de jubilación y la pensión Vejez reconocidas a favor del señor LUIS RAMON LLANES ROLON son incompatibles, toda vez que el riesgo de Vejez fue debidamente protegido, en virtud de los aportes efectuados a PROTECCIÓN S.A., en consecuencia el reconocimiento de la pensión restringida ordenada por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en sentencia de 13 de julio de 2017, modificada parcialmente por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral a través de fallo de fecha 23 de agosto de 2017, quebranta el principio de sostenibilidad financiera incorporado en la Constitución Política de Colombia.

Indicó que, en virtud del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, procedía la revisión de la decisión que reconoció una suma periódica a cargo del tesoro público, obtenida con

violación al debido proceso, pues *“la reliquidación de la pensión de vejez de la parte demandada, en los términos ordenados en los fallos demandados, no corresponde con las disposiciones legales y jurisprudenciales”*.

Finalmente, señaló que se hacía necesaria la vinculación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., pues:

Si bien dicho fondo de pensiones NO FUE VINCULADO al proceso original, su participación en la presente acción es fundamental, primero con el objeto de que ejerza su postura jurídica sobre los pormenores del reconocimiento de una pensión de vejez por garantía de pensión mínima de quien devenga una pensión sanción que YA GARANTIZA su riesgo de vejez, y a su vez, porque eventualmente las decisiones judiciales en el presente caso le pudieren afectar.

Por lo expuesto, solicitó:

PRETENSIÓN PRIMERA: INFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 13 de julio de 2017, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2017, dentro del proceso (Ordinario Laboral) instaurado por LUIS RAMON LLANES ROLON en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en el proceso radicado con el No. 11001310502520150063900.

PRETENSIÓN SEGUNDA: DECLARAR que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no debe reconocer la PENSIÓN SANCIÓN a favor del señor LUIS RAMON LLANES ROLON y por lo tanto, en sede de instancia se debe INVALIDAR la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 13 de julio de 2017, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2017, dentro del proceso (Ordinario Laboral) con radicado 11001310502520150063900 Y SU LUGAR PROCEDER A revocar la sentencia proferida.

PRETENSIÓN TERCERA: como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a REVOCAR la Resolución No. RDP 033429 del 13 de agosto de 2018 que modificó la Resolución No. RDP 012752 de abril de 2018.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 contempla la *“revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública”* reconocidas en *“providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza”*.

La demanda debe cumplir con la totalidad de las exigencias formales mínimas contempladas en el artículo 33 de la Ley 712 de 2001, esto es:

ARTICULO 33. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
4. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.
5. A la demanda deberá acompañarse tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quien deba correrse traslado.

Así las cosas, revisado el escrito presentado el 26 de julio de 2022 por la UGPP, se advierte que se cumplen los requisitos de que trata dicha normativa; no obstante, no se acredita el cumplimiento de la carga establecida en el artículo 6 de Decreto 2213 de 2022, tal como esta Sala lo ha indicado en diversas oportunidades, entre ellas, en la providencia CSJ AL1316-2020, en la que se dice:

Igualmente, el demandante debía cumplir las disposiciones del artículo 6 de Decreto 806 del 04 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», a cuyo tenor:

«La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Resaltado fuera de texto).

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Lo anterior, por cuanto, de un lado, la parte recurrente señala en el acápite de notificaciones frente al demandado Luis Ramón Llanes Rolón que *“recibe notificaciones en la CALLE 6 A No 13 - 85 TORRE 2 APTO 204 Floridablanca-Santander, **se desconoce el correo electrónico.** Los anteriores datos, que fueron extraídos del expediente digital del demandado”*. Por lo que, de conformidad con la norma referida, la UGPP debió acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, junto con la demanda, lo cual no ocurrió.

Y, de otro, en torno a PROTECCIÓN S.A, aun cuando se contara con la dirección electrónica para la comunicación del asunto, tal como se señaló en el escrito inicial, lo cierto es que no se acreditó el respectivo envío, pues en el oficio remitido se observa lo siguiente:

De: Legal Assistance Group
Enviado: martes, 26 de julio de 2022 10:01
Para: Relatoria (sic) Laboral Corte Suprema; Secretaria (sic) De La Sala Laboral
Asunto: 26 julio 2022. Ddo: LUIS RAMÓN LLANES ROLON
Asunto: Radicación demanda

Es así que, como se indica, no se evidencia que dichos documentos se hubiesen remitido a la dirección física de Llanes Rolón ni al e-mail de la administradora correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, que señala la

parte recurrente corresponde al demandado y vinculado, en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, es claro que, ante el incumplimiento de dicha exigencia, se inadmitirá la revisión presentada para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

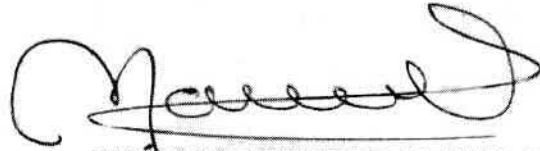
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente trámite, a la doctora Yuly Alejandra Castaño Tafur C.C. No. 1.121.949.546 y T.P. No. 355.502 del C.S. de la J, en nombre y representación de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

SEGUNDO: INADMITIR la revisión interpuesta para que, en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte recurrente subsane las deficiencias descritas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.




IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



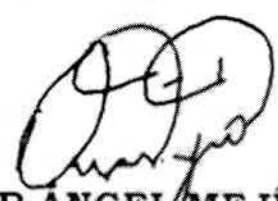
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **16 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **187** la providencia proferida el **30 de noviembre de 2022.**

Daniela Duran O.

DANIELA DURAN OSPINA
Secretaria (E)



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **12 de enero de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 30 de noviembre de 2022.**

SECRETARIA _____

[Firma manuscrita]